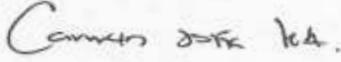


AL DESPACHO: informando sobre la demanda ejecutiva laboral promovida por GLORIA ISABEL ROLON GARZÓN, por intermedio de apoderado judicial, contra ROSALBA PICO LOZANO.

Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, veintinueve de junio de dos mil veintiuno.



CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintinueve de junio de dos mil veintiuno
AUTO I

Sería del caso entrar a revisar la demanda presentada por GLORIA ISABEL ROLON GARZÓN, por intermedio de apoderado judicial, contra ROSALBA PICO LOZANO, si no fuera por las siguientes consideraciones:

Revisada la presente demanda observa el Despacho que el actor peticiona la ejecución del incidente de regulación de honorarios llevado a cabo por la aquí ejecutante contra la hoy ejecutada, en el Juzgado Octavo de Familia del Circuito de Bucaramanga, bajo radicado 2011-317.

Para tal efecto basta recordar que el artículo 306 del Código General del Proceso, establece: "(...) Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada(...)" Así las cosas, se detalla que, este despacho no es competente para avocar el conocimiento del proceso de la referencia por factor de conexidad, en el entendido que, el competente para conocer del presente proceso ejecutivo es el Juzgado que conoció del incidente de regulación de honorarios, siendo este, el Juzgado Octavo de Familia del Circuito de Bucaramanga, pues así se aprecia tanto en la solicitud del mandamiento de pago como de las pruebas allegadas al proceso; por lo que habrá de remitirse inmediatamente al Juzgado de conocimiento, para lo de su competencia

En consecuencia, se ordena enviar las presentes diligencias, al Juzgado Octavo de Familia del Circuito de Bucaramanga, para lo de su conocimiento.

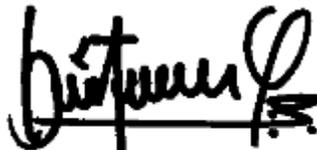
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA por factor de conexidad, por parte de este Despacho judicial para conocer del trámite procesal de la referencia, atendiendo a los señalamientos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado Octavo de Familia del Circuito de Bucaramanga, de acuerdo a lo indicado en la motivación de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico **No.098** publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **30 de junio de 2021**

CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretaria